

Recurso de casación e infracción procesal núm. 21/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a treinta de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Blanca Pradilla Carreras actuando en nombre y representación de D. Miguel Ángel R. R. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016 dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 662/2015, dimanante de modificación de medidas núm. 139/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Thaisa Andreia C. P. y el Ministerio Fiscal, una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 21/2016, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la

Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 30 de mayo pasado, se acordó:

“Examinado el recurso, se aprecia por la Sala que los preceptos sustantivos que se invocan como infringidos son los arts. 94, 160 y 161 del Código Civil, así como los arts. 39 y 24 de la Constitución Española. No se menciona precepto alguno de derecho civil aragonés.

Por otra parte, el propio recurso va dirigido a la Sala 1ª del Tribunal Supremo, circunstancia que pone de manifiesto que se redactó para ser resuelto por dicho Tribunal, por más que posteriormente se presentase ante esta Sala.

Ante ello, procede, de acuerdo con el artículo 484 de la LEC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por posible incompetencia.”

Dentro de plazo, tanto el Ministerio Fiscal como la parte recurrente presentaron escritos de alegaciones, manifestando ambos que la competencia correspondería a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Es Ponente el Presidente, Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, a tenor del artículo 478. 1, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad. El artículo 1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa dispone que La Sala

de lo Civil y Penal del tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto con otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil aragonés.

En el recurso se invocan como infringidos los arts. 94, 160 y 161 del Código Civil, así como los arts. 39 y 24 de la Constitución Española. Como puede verse, no se menciona precepto alguno de derecho aragonés.

En el trámite de alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal, como la parte recurrente, manifiestan que la competencia corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En consecuencia, ha de concluirse que esta Sala carece de competencia funcional para conocer del recurso de casación interpuesto y, en atención a esa falta de competencia, no puede este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de aquel, al ser competente para ello la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (artículo 56.1º LOPJ). Procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 LEC, abstenerse de conocer disponiendo la parte recurrente del plazo de cinco días para la correcta interposición del recurso.

SEGUNDO.- No procede hacer especial declaración respecto de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Abstenerse de conocer del recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Blanca Pradilla Carreras actuando en nombre y representación de D. Miguel Ángel R. R. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha

22 de marzo de 2016, al no ser esta Sala competente para su conocimiento, por serlo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

No se hace expreso pronunciamiento sobre el pago de costas.

Devuélvase los depósitos constituidos.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Remítanse los autos a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, con testimonio de la presente resolución, a fin de que la parte recurrente interese ante dicha Sección en el plazo de cinco días, desde la notificación de la presente, lo que a su derecho convenga (conforme al art. 62.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.